

LIBRO SEGUNDO
LA BARBARIE FEUDAL Y EL CRISTIANISMO

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO DEL MÁS FUERTE Y EL DERECHO DE LA IGLESIA

SECCION I.^a

EL DERECHO DEL MÁS FUERTE

§ I.—El juicio de Dios.

Bajo el emperador Otón el Grande se discutió vivamente la cuestión relativa á si los sobrinos podían suceder á sus tíos por derecho de representación; se reunió una asamblea para deliberar sobre ese punto de derecho, y la decisión fué encomendada á árbitros. Pero el emperador, dice una crónica, queriendo tratar más decorosamente á los nobles y al pueblo, mandó que la cuestión se resolviese por medio del combate judicial (1). El campeón de los sobrinos triunfó, y desde entonces fueron admitidos á suceder por representación.

En el siglo XI se dividieron en España los pareceres y se exaltaron los ánimos por causa de la liturgia que debía seguirse en la Iglesia; los Españoles sostenían el ritual muzárabe de que se habían servido sus antepasados; el clero, á instigación del papa, apremiaba por que se aceptase el ritual romano. Los nobles propusieron terminar la contienda por medio de la espada, y el cam-

peón de la liturgia muzárabe quedó victorioso (1).

Un ilustre historiador, refiriendo estos hechos, dice que hacen la vergüenza del espíritu humano (2). Trasladémonos al tiempo en que vivía Robertson, siglo orgulloso de su civilización y de su humanidad, embriagado con la doctrina del progreso y lleno de desdén hacia la barbarie de la Edad Media. El siglo XVIII ha rechazado con justicia lejos de sí la fuerza como instrumento de justicia social. Oigamos lo que Rousseau escribe sobre el duelo: "¿En qué consiste esa preocupación? En la creencia más extravagante y más bárbara que jamás pudo apoderarse del espíritu humano; en la creencia de que todos los deberes de la sociedad pueden suplirse con la valentía, y de que un hombre, si es bravo, no puede ser ya un pillo, un bribón ó un calumniador. ¿Sabe batirse? Pues tiene que ser culto, y decente, y muy humano; la mentira se cambia en verdad, y el robo se

(1) «Rex autem, meliori consilio usus, noluit viros nobiles ac senes populi inhoneste tractari; sed magis rem inter gladiatores discerni jussit.» WITICHIND. *Corb.*, lib. II.

(1) MARIANA, *Hist. de rebus Hispan.*, I, 8.

(2) ROBERTSON, *Hist. de Carlos V*, introduc., nota 22.

hace legítimo, la perfidia probidad, laudable la infidelidad, desde el momento que se sostiene todo eso con el acero en la mano; que una afrenta está siempre bien reparada con una estocada y que no se ha injuriado nunca á un hombre con tal que se le mate.

Hémos aquí en presencia de lo que se llama una bárbara preocupación, que ha reinado por espacio de siglos, que reina todavía. El mismo sentimiento que legitimaba el combate judicial en la Edad Media legitima el duelo ante la opinión del siglo XIX. ¿De dónde viene ese sentimiento? ¿Cuál es su principio? ¿Es un producto de la barbarie, ó ésta es más bien la manifestación exagerada de uno de los aspectos de la naturaleza humana, el de la personalidad ó de la individualidad, que los Germanos tenían la misión de revelar? Hay por de pronto un hecho que llama la atención, y es el de que, entre los pueblos de la antigüedad, no se halla vestigio alguno del duelo ni del combate judicial. El mayor capitán de la Grecia no se creyó deshonrado por verse amenazado con el bastón de Euribades: los Romanos, pueblo jurídico, tributaron culto al derecho desde su cuna. Un Germano no hubiera sufrido lo que sufrió Temístocles; los hombres del Norte gustaban de recurrir á la fuerza para dirimir sus contiendas. Hay otro hecho que se relaciona con el primero: es el de que el combate judicial no toma incremento hasta la época feudal: domina con el feudalismo y acaba con él. Y ¿qué es el feudalismo sino la expresión del genio germánico? Es, por consiguiente, entre los Germanos donde debemos buscar el principio de aquel singular procedimiento por el que se entrega á la fuerza la decisión del derecho.

Una antigua ley germánica nos dará á conocer el espíritu del combate judicial: "Si un hombre dice á otro estas palabras injuriosas: *Tú no eres un hombre igual á los demás hombres*; ó bien: *Tú no tienes el corazón de hombre*; y el otro le responde: *Yo soy tan hombre como tú*; que salgan al camino. Si el agresor comparece y no el ofendido, que éste sea tenido por más ruin aún de lo que ha sido llamado, y que no sea admitido á testificar en juicio... Si, al contrario, falta el agresor, que sea reputado infame por haber proferido palabras que no se ha atrevido á sostener. Si los dos comparecen armados, y el ofendido queda muerto, el agresor pagará por su muerte media composición; pero si el

agresor fuese muerto, que no sea imputada la muerte más que á su temeridad; la petulancia de su lenguaje le habrá sido fatal," (1).

Hé aquí, en la más remota antigüedad, la consagración legal de lo que nosotros llamamos *punto de honor*. Consiste, pues, en lo que hay de más íntimo, de más profundo en la personalidad humana. El hombre no existe ya, moralmente hablando, cuando su honor está herido; su individualidad queda destruida, por decirlo así; y más bien que un derecho, hay un deber de rechazar todo ataque á su personalidad. Pero ¿cuándo puede decirse que la personalidad es atacada? ¿Cuáles son las vías que debe tomar la parte agraviada para mantener á salvo su honor? Estas cuestiones reciben soluciones diferentes en los tiempos de barbarie que en los tiempos de civilización. Entre los Germanos, la sociedad la formaba la coexistencia de individuos sin vínculo alguno; no había Estado. En una sociedad semejante, todo ataque contra un individuo era un ataque á su individualidad; y no interviniendo el Estado para mantener el derecho del ofendido, tenía que hacerse justicia á sí mismo. En defecto de justicia social, no hay más que justicia individual; el individuo pronuncia la sentencia y la ejecuta: la justicia es un estado de guerra; entre los Germanos, las familias se hacían la guerra con motivo de los homicidios, de los robos y de las injurias: "Esa costumbre se modificó después, dice Montesquieu, sujetando aquellas guerras á reglas; ya se hicieron por orden y á la vista de los magistrados." El combate judicial es la guerra organizada; es siempre el individuo haciéndose justicia, pero ya dentro de las formas determinadas por la ley. Esa manera de obtener justicia está en perfecta armonía con las costumbres de la raza germánica: tiene su legitimidad relativa y cierta especie de fundamento racional. Entre los Bárbaros, el valor es la virtud por excelencia, la cobardía es la señal de un alma viciosa; entre los pueblos civilizados, el valor deja de ser la única virtud, pero siempre se puede decir que no hay virtud sin valor: el hombre debe estar dispuesto á sacrificar su vida por su derecho y por su deber.

Tal fué el combate judicial en su principio; pero su gran desarrollo le adquirió bajo el régimen feu-

(1) *Lex Uplandica*, ap. STIENHOOK, *de jure Sueonum et Gothorum vetusto*.

dal. La mayor parte de las leyes bárbaras le desconocen (1). Los Godos no usaban las armas más que en los campos de batalla, y sometían sus contiendas a la justicia (2). En el siglo IX, el combate judicial apenas se practicaba entre los Francos; y Agobardo pidió su abolición a Luis el Piadoso, llamándola costumbre bárbara y particular de los Borgoñones. En el siglo XII, el combate es la prueba por excelencia, así para los asuntos civiles como para los criminales, así para los incidentes y los autos interlocutorios como para las sentencias. Había combate contra los testigos, combate contra los jueces; la misma apelación era un reto, y el juez debía sostener su sentencia con las armas en la mano. Nada caracteriza mejor el espíritu de aquellos tiempos que las obras de los jurisconsultos del siglo XIII; en ellas se ve el combate reducido a principios. Cuando la fuerza decide del derecho, la ciencia del legista consiste en organizar la fuerza (3). La justicia feudal llegó paso a paso a ese procedimiento: el feudalismo y el combate judicial están íntimamente unidos. Por eso se ve que donde domina el feudalismo; como en Francia y en Inglaterra, domina la jurisprudencia de las batallas; y que en Alemania, donde el feudalismo es menos poderoso, el combate judicial tiene también menos importancia; en los *Miroirs* del siglo XIII no hay huella alguna del uso del combate en los asuntos civiles, mientras que en Francia, toda clase de procedimiento es cuestión de honor. Los países del Norte, donde no penetró el feudalismo, ignoraron por completo el combate judicial (4).

Era esto profundamente antipático a la Iglesia, la cual no podía aceptar la fuerza como instrumento de justicia. Viviendo según el derecho romano y conservando las tradiciones de la ciencia romana, los clérigos rechazaban como una barbarie estúpida el recurso a las armas para decidir pleitos. Desde el siglo VI, San Avito, obispo de Viena, demostró el horror que las gentes de Iglesia tenían al combate judicial. El rey de los Borgoñones, Gundebalde, decía [que en los combates par-

(1) En las leyes de los Alemanes, de los Bávares, de los Longobardos, de los Daneses y de los Francos no se hace mención del combate judicial. MURATORI, *Dissert.* 39, de duello (*Antiquit. Ital.*, t. III, p. 634).

(2) CASSIODORI, *Epist.* III, 24.

(3) MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes*, lib. XXVIII, c. XIX, XXVI y XXIII.

(4) ERSCH, *Encyclop.*, en la palabra *Ordalia* (sección III, t. IV, página 478).

ticulares sucedía lo que en las batallas, que el dios de los ejércitos hacía triunfar a aquel que tenía la justicia de su parte. El santo obispo le respondió "que si los que daban batallas estuvieran poseídos del verdadero temor de Dios, temerían más sus amenazas contra los que derraman sangre humana, que no el verse privados de algunos bienes pasajeros adquiridos a costa de tantos homicidios. ¿No acontece, además, todos los días en vuestros duelos, añadía San Avito, que aquel que rehúsa pagar lo que debe ó que reclama lo que no se le debe sale vencedor, ó porque es más diestro, ó porque tiene más fuerza que su adversario, sin embargo de que la causa de éste sea más justa?" (1) Agobardo, obispo de Lyon, del cual tomamos estos detalles, combate enérgicamente la práctica de los combates judiciales (2). Los concilios castigaron como homicida a todo el que diese muerte en un duelo y privaron al muerto de la sepultura eclesiástica (3). Pero las costumbres tuvieron más fuerza que la autoridad de la Iglesia, y ésta se vió obligada a tolerar los combates judiciales, y aun a practicarlos, revistiéndolos de ceremonias religiosas (4). Bajo la influencia de las creencias cristianas, el combate judicial vino a ser el juicio de Dios.

Sin embargo, el elemento religioso era un accidente; el fondo del procedimiento le constituía el elemento guerrero y feudal; el combate judicial era una necesidad del feudalismo, razón por la cual la Iglesia no fué capaz de abolirle. La justicia social era débil ó nula; y cuando falta el principio social, es preciso que el individuo le reemplace. Por eso, á medida que la justicia social se iba organizando, disminuían los casos en que podía tener lugar el combate (5); y allí donde el espíritu feudal era débil, el combate judicial se ve rechazado como un abuso del feudalismo. Entre las franquicias que estipularon los municipios se encuentra ya el derecho de resolver los litigios por medio de prueba

(1) AGOBARDI *liber adversus Legem Gundobadam*, c. XV, página 120, ed. BALUZE.

(2) En su tratado contra la ley Gombette, que dedicó á Luis el Bondadoso.

(3) *Concilio de Valencia*, de 855, c. II.

(4) MURATORI, *Dissert. de duello (Antiq. Ital.)*, t. III, p. 638 y siguientes.

(5) Los Assises de Jerusalén admiten el combate judicial en toda causa criminal, y en materia civil en todo pleito en que se cuestionase el valor de un marco de plata. A fines del siglo XIII, en Francia, ningún asunto en lo civil se decidía por el combate judicial (BRAU-MANOIR, c. LXIII).

escrita, en vez de recurrir á los azares del combate (1). Los legistas de la clase media no comprendían nada de ese sangriento procedimiento: "¿Dónde está, decían, la igualdad que debe reinar en la administración de justicia? ¿No es siempre más fuerte uno de los combatientes que el otro? Pues por este hecho, su victoria está asegurada. ¿Y qué es un procedimiento que da el triunfo á la fuerza sobre la razón del más débil?" (2). Los reyes se apoyaron en estos sentimientos para batir en brecha el sistema feudal. Federico II abolió el combate judicial por contrario á la justicia (3). San Luis reemplazó los combates con pruebas jurídicas: los *Estatutos* invocan la autoridad del derecho romano para justificar aquella grande innovación (4). Pero las instituciones que arraigan en las costumbres no se derogan por medio de leyes; solamente desaparecen cuando las costumbres se modifican. La reforma de Luis IX provocó una violenta oposición, de la cual nos da noticia un monumento curioso, una canción del siglo XIII. El poeta ve en la abolición del combate judicial la pérdida completa de la libertad y del honor: "Á los que han nacido en los feudos les digo: ¡Por Dios, que ya no sois libres! Se os ha privado de vuestras libertades, vais á ser juzgados por informaciones; vais á ser cruelmente engañados y vendidos, puesto que no podéis echar mano de defensa alguna. ¡Oh, hermosa Francia! ya no debe llamártese así, hay que llamarte un país de esclavos, una tierra de cobardes, un reino de miserables, expuestos á tanta y tanta violencia" (5). Los barones feudales tenían razón en protestar; abolir el combate judicial era abolir el derecho feudal, era atacar el feudalismo en su esencia. Había más, la justicia misma padecía con ello; tenemos la prueba en una ordenanza de Felipe el Hermoso (año 1303) que restablece el combate judicial, fundándose en que muchos crimenes quedaban impunes, mediante á no poderse-

les probar su culpa con testigos (1). La prueba del combate subsistió hasta el siglo XVI (2).

El feudalismo sucumbe á los golpes de la monarquía, de los municipios y de los legistas; el Estado reemplaza al individuo, y la justicia social á la justicia individual; el progreso es inmenso: es el derecho en lugar de la fuerza. Pero ¿quiere eso decir que la justicia social haya despojado enteramente al hombre de su derecho personal? Aquí reaparece el genio de la raza germánica y su gran instinto individualista. Que el Estado, que la justicia social se apoderen de los delitos relativos á la propiedad ó la persona exterior, nada más racional ni más legítimo; pero si la ofensa toca en los pliegues íntimos del alma, si el honor entra en juego, el Estado es incompetente, la justicia social no puede intervenir, porque no tiene capacidad para resolver: no hay más que un juez competente de la individualidad humana, el individuo. Hé ahí por qué el combate judicial no desaparece del todo con el feudalismo, sino que se transforma en duelo.

La justicia social ha luchado durante siglos con esa otra justicia particular que se llama el duelo: el derecho del individuo ha triunfado de la sociedad. Asistamos á esa contienda, que es decisiva en cuanto á la apreciación del pasado y que nos revelará las esperanzas que podemos abrigar para el porvenir. El más bravo de los reyes de Francia, Enrique IV, conoció que prohibir el duelo, aunque fuese bajo pena de muerte, sería perfectamente inútil, y que era mejor dar satisfacción á un sentimiento legítimo; y así lo hizo en su célebre edicto de 1609: "Dado que por la indiscreción ó malicia de los unos, se ven otros alguna vez tan gravemente ofendidos que les parece imposible obtener reparación que satisfaga á su honor sino que sea por la vía de las armas, hemos creído necesario, para obviar á más graves y peligrosos accidentes, el permitir á cualquiera persona que se considere ofendida que se queje á Nos ó á nuestros muy caros y muy amados primos el condestable y los mariscales de Francia, pidiéndonos ó pidiéndonos el

(1) *Carta de S. Omer* de 1127, § 8, «Ab duello ulterius liberi sint.» (WARRENKING, *Hist. de Flandes*, trad. de GHELDOLF, t. II, página 411) — Véase el *Estatut. de Lieja*, de 128, art. 14. Muchos de esos privilegios pueden verse en DATT, *de pace publica*, p. 4 y sig.; y para lo relativo á Francia en la *Hist. de Languedoc*, tomo III, p. 527.

(2) *Das Kaiserrecht*, lib. IV, c. XIX.

(3) *Constitutio regni siculi*, lib. II, tit. XXXII, ap. CANCELLI, *Legg. Barbar.*, t. I, p. 30: «Naturæ non consonans a jure communi deviat, aequitatis rationibus non consentit.»

(4) *Estatutos*, c. II. — *Ordenanz. de 1260*, *Colec. de Ordenanzas*, tomo I, p. 86-93.

(5) LEROUX DE LINOY, *Canciones históricas francesas*, t. I, página 218.

(1) «Así es que muchos malhechores se han arrojado á viva fuerza á cometer homicidios, felonías y toda clase de maleficios y excesos, visto que, cuando los habían cometido encubiertamente y sin riesgo, no se les podían probar con testigos, por lo cual el maleficio quedaba impune...»

(2) DUCANGE, véase *Duellum*. — MURATORI, *Antiquit.*, t. III, página 650.

combate, que le será otorgado, según creamos que es ó no necesario á su honor. Este edicto parecía conciliar el derecho del individuo con el derecho del Estado: ¿quién podía recusar, en cuestiones de honor, al tribunal de los mariscales de Francia? Sin embargo, el edicto fué ineficaz, y la experiencia demostró que un tribunal, por supremo que sea, no puede ser juez competente del honor. Aconteció que, por intersección del mismo Enrique IV, quedaron arregladas algunas ofensas graves, lo cual era destruir la autoridad de los mariscales. La opinión pública, más fuerte que la monarquía, decidió que el recurrir á su tribunal era rehusar el duelo, y, por consiguiente, hacer confesión de cobardía. Richelieu creyó que la debilidad de Enrique IV había quitado fuerza á su edicto; y moderando las penas, anunció al mismo tiempo la resolución de aplicarlas inexorablemente. El edicto de 1626 declara que el rey ha hecho jurar á su canciller "que no sellará cédulas de indulto, sea cualquiera la orden que reciba para ello, y declara infractores de las leyes, enemigos de su reputación é indignos de su aprecio á aquellos que directa ó indirectamente le pidan gracia en favor de los culpables." ¿Y qué sucedió? En 1634, una declaración de Luis XIII hizo saber la inobservancia de su edicto. Luis XIV publicó uno sobre otro, al mismo intento de reprimir los duelos; pero su conducta prueba mejor que todo lo que pudiéramos decir el poderoso influjo de aquel sentimiento que se califica de preocupación: cuando un oficial del regimiento del rey tenía una querrela y no se portaba como hombre de honor, el rey aprobaba que se le separase del cuerpo (1). El legislador acabó por confesar tácitamente su impotencia: después de Luis XV nadie se volvió á ocupar del duelo. Grandes revoluciones han trastornado la sociedad hasta sus cimientos, y el duelo ha sobrevivido á la ruina de los tronos.

¿Desaparecerá el duelo como última huella del combate judicial y de la barbarie feudal? Podrá modificarse en las formas, pero subsistirá mientras que quede una gota de sangre germánica en nuestras venas. En vano se invoca el ejemplo de los antiguos y la autoridad de la religión; el genio germánico es superior en este punto á la antigüedad y al cristianismo. La antigüedad absorbía al indi-

(1) LEMONTÉY, *Monarquía de Luis XIV.*

viduo en el ciudadano y al derecho individual en el derecho del Estado; en las ciudades de Grecia y Roma no había sitio para la individualidad humana. El cristianismo mata al individuo y al ciudadano á la vez, para hacer del hombre el habitante de un mundo imaginario. Los antiguos no tenían el sentimiento del honor, y aun lo tienen menos los cristianos; una religión que ve la perfección en reducir el hombre vivo á la similitud de un cadáver, se coloca fuera y por cima de las leyes de la naturaleza; no puede llegar á ser una ley social; sólo es buena para monjes. El individualismo y el punto de honor son inseparables; tienen su raíz y su legitimidad en la naturaleza del hombre. Guardémonos de matarles; mataríamos el principio de nuestra fuerza, de nuestra virtud y de nuestra existencia.

§ II.—El derecho germánico y el derecho romano.

La fuerza presidiendo á la justicia: tal es el gran crimen que se atribuye á la Edad Media. Y, en efecto, cuando se compara el estado legal de la sociedad que precedió á la invasión de los Bárbaros con el que la subsiguió, se halla uno inclinado á creer en una grandísima decadencia. Los Romanos llevaron la jurisprudencia á una perfección que los pueblos modernos casi han desesperado de alcanzar; en su decadencia recogieron sus riquezas jurídicas; y la recopilación, aunque hecha por manos inhábiles ó infieles, ha sido admirada como la razón escrita. Vienen después los Bárbaros, y códigos informes y tarifas de composición reemplazan á la docta jurisprudencia de Roma: la fuerza domina allí donde resplandecía la ciencia del pretor. ¡Qué caída! ¡Qué mentis dado al desarrollo progresivo de la humanidad!

Nosotros hemos tratado de probar que el combate judicial no entraña pura barbarie. El individualismo domina en la raza germánica, penetra en la justicia, y como la raza es inculta, sucede que la fuerza reemplaza al derecho. Pero para juzgar un principio no hay que atenerse á sus manifestaciones transitorias; la barbarie pasa, y el principio queda en las costumbres. Pues el principio germánico es un gran progreso sobre la civilización antigua. No puede haber desarrollo progresivo de la humanidad si se violan las leyes de la naturaleza

humana. La antigüedad desconocía los derechos de la personalidad, y por eso llegó al despotismo y á la muerte. Los Germanos devolvieron la vida á la Europa, trayéndole el elemento del individualismo, sin el cual no hay vida; y gracias á ese genio de la raza bárbara, se puede decir, sin paradoja, que la barbarie de los Germanos es superior á la ciencia jurídica de Roma.

Los Romanos, pueblo de juristas, tienen la gloria de haber llevado á la perfección la ciencia del derecho; pero esa gloria la han pagado cara; si poseen todas las cualidades del jurisconsulto, también tienen sus defectos: es una raza formalista, dura, imperiosa, sin alma, toda cálculo. Á los Germanos les falta el espíritu jurídico, les falta el genio de la unidad que caracteriza á Roma; pero en cambio no tienen los vicios que reprochamos á los Romanos. Entre ellos domina el corazon, y toda espontaneidad é intimidad: raza poética, ignora las sutilezas de legista y prefiere la equidad á la letra de la ley. Entre los Romanos reina el derecho estricto; verdad es que el pretor corrige ese absolutismo, pero respetando el rigor del derecho. La idea del derecho absoluto, regla de acero, es extraña á los Germanos, cuyo derecho se confunde con la equidad. El derecho romano es duro como el pueblo del cual es expresión; de ahí la idea de potestad, de despotismo, sobre la cual se apoya la familia romana; la personalidad es desconocida ó está absorbida por la idea del Estado; un seco formalismo reemplaza á la verdadera vida; el derecho germánico está impregnado del sentimiento y del alma de la raza alemana; allí donde el derecho romano manda y ordena, él protege y concilia: respeta la personalidad en todo hombre, é ignora la superstición de las fórmulas; la vida palpitante reemplaza á la vida artificial. Roma es superior en la ciencia; pero nosotros preferimos la inferioridad de los Germanos, porque el espíritu que los anima es más humano, más grande, más elevado. En definitiva, ese espíritu es el que ha preponderado entre los pueblos modernos, aun entre aquellos que profesan una especie de culto á la ciencia romana.

Los jurisconsultos romanos refieren todo el derecho á las personas, á las cosas y á las acciones. La familia descansa en la idea de potestad; es decir, en un despotismo absoluto é ilimitado; se concentra toda en su jefe; ¿y qué era en Roma el padre de familias? Es, dice *Ulpiano*, el que tiene la

potestad en su casa (1). Esta potestad absorbe todo derecho y toda personalidad: mujer, hijos, esclavos, todos están sometidos de una manera absoluta al imperio del padre de familia. La familia germánica se resume igualmente en su jefe; él es quien la representa, y á él pertenece el derecho de desagaviar á todos los suyos. Pero ya no es su dueño absoluto, no es más que su protector; el *potestario* se cambia en *tutela*. Y el derecho de padre de familia es la *custodia (mundium)* (2). De estos dos principios, ¿cuál es el verdadero? La experiencia de los siglos lo ha decidido: los pueblos modernos han rechazado en esa parte la ciencia romana y han consagrado en sus códigos las ideas de los Bárbaros.

La potestad paternal, entre los Romanos, es un derecho en el padre, pero un derecho que no le impone obligación alguna; no está establecida en interés de los hijos, sino en interés del padre; es perpetua: los hijos están siempre en minoría, aun cuando hayan llegado á la edad en que la naturaleza los llama á la libertad y á la independencia; no tienen ninguna personalidad: son instrumentos de trabajo que adquieren para su señor. Los Germanos desconocían esa potestad (3). El padre tiene un derecho sobre sus hijos (4), pero es un derecho de protección, deber tanto como derecho; establecido en favor del débil, que cesa cuando el hijo ya no tiene necesidad de apoyo, y que no destruye su personalidad, porque el hijo puede adquirir y adquirir para él. Los principios del derecho germánico han pasado á las costumbres (5), y hoy forman el derecho comun de Europa.

Lo mismo sucede con la potestad marital. Los jurisconsultos romanos definían el matrimonio una comunidad de toda la vida (6). Pero el hecho estaba lejos de responder á esa bella definición. La idea de potestad destruye la personalidad de la mujer; ¿cómo podría haber vida comun allí donde

(1) ULPIAN., L. 195, D. de V. S.: «Pater familias appellatur qui in domo dominium habet.»

(2) LABOULAYE, *Hist. del derecho de propiedad*, p. 391 y siguientes.

(3) «Jure Longobardorum filii non sunt in potestate patris», dice un antiguo comentarista de las leyes lombardas. Y sin embargo, esas leyes son las más severas, por lo relativo á la autoridad paterna, entre todas las de los conquistadores bárbaros (LABOULAYE, *Condición de las mujeres*, p. 80).

(4) *Mundium*.

(5) «El derecho de patria potestad no existe», dice LOYSEL, *Fueros y costumbres*, lib. 1, tit. 1, regla 87.

(6) «Consortium omnis vitæ» (MODESTINUS, libro 1, D., XIII, 2).